



**G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S**  
2014, Año de las letras argentinas

**Decreto**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Expediente Electrónico N° 18.416.205/DGELEC/14

---

**VISTO:** Los artículos 36, 69, 70, 72, 96, 97, 98, 130, 105 inciso 11) y 113 inciso 6) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Leyes N° 4.894, 1.777, 4.515, 334, 875, 268 y 4.013, la Ley Nacional N° 19.945 (t.o. Decreto N° 2.135/PEN/83) con las modificaciones introducidas por las Leyes Nacionales N° 23.247, 23.476, 24.012, 24.444 y 24.904, el Expediente Electrónico N° 18.416.205/DGELEC/14, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 96 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece que el Jefe de Gobierno y un Vicejefe o Vicejefa son elegidos en forma directa y conjunta, por fórmula completa y mayoría absoluta, tomándose a tal efecto a la Ciudad como distrito único; agrega esa norma que si en la primera elección ninguna fórmula obtuviera mayoría absoluta de los votos emitidos, con exclusión de los votos en blanco y nulos, se convoca al comicio definitivo, del que participarán las dos fórmulas más votadas, que se realiza dentro de los treinta días de efectuada la primera votación;

Que asimismo, en el artículo 98 de la Carta Magna local se establece, en su parte pertinente, que el Jefe de Gobierno y el Vicejefe duran en sus funciones cuatro (4) años y pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo, y si fueren reelectos o se sucedieren recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período;

Que el artículo 69 de la Constitución de la Ciudad determina que los diputados/as de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires duran cuatro (4) años en sus funciones, debiendo renovarse el Poder Legislativo en forma parcial cada dos (2) años;

Que a través de la Ley N° 4.894 se aprobó el Régimen Normativo de Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias -obstante en el Anexo I- y el Régimen Normativo de Boleta Única y Tecnologías Electrónicas, obstante en el Anexo II de dicha ley;

Que en el artículo 7° del Anexo I de la Ley N° 4.894 se dispone que la convocatoria a elecciones primarias la realizará el Jefe de Gobierno al menos noventa (90) días corridos antes de su realización;

Que en forma coincidente con lo antes referido, es facultad del Jefe de Gobierno convocar a elecciones generales locales y su eventual segunda vuelta, todo ello de acuerdo a lo previsto en el Código Electoral Nacional (Ley Nacional N° 19.945- T.O. Decreto N° 2.135/PEN/83), con las modificaciones introducidas por las Leyes Nacionales Nros. 23.247, 23.476, 24.012, 24.444 y 24.904;

Que la Ley N° 875 establece que el Poder Ejecutivo debe convocar a elecciones de Jefe/a de Gobierno,

Vicejefe/a de Gobierno y Diputados/as de la Ciudad en fechas distintas a la fijada por el Poder Ejecutivo Nacional para elegir Presidente y Vicepresidente de la Nación;

Que el artículo 19 de la Ley N° 1.777 establece que el gobierno de las Comunas es ejercido por un órgano colegiado, integrado por siete (7) miembros, denominado Junta Comunal, respetándose en la confección de las listas de candidatos, lo establecido en el artículo 36 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que en el artículo 20 de la norma precitada se dispone que los miembros de la Junta Comunal son elegidos, en forma directa y con arreglo al régimen de representación proporcional que establece la ley electoral vigente, por los ciudadanos domiciliados en la comuna, constituyendo a tales fines cada comuna un distrito único; agrega este artículo que la convocatoria a elecciones de integrantes de las juntas comunales es efectuada por el Jefe de Gobierno;

Que el artículo 22 indica que los miembros de la Junta Comunal duran cuatro (4) años en sus funciones, y si fueran reelectos no pueden ser elegidos para un nuevo período sino con el intervalo de cuatro (4) años, debiendo la Junta Comunal renovarse en su totalidad cada cuatro (4) años;

Que los mandatos del Jefe/a de Gobierno, Vicejefe/a de Gobierno, de treinta (30) diputados/as y diez (10) diputados suplentes, y de los siete (7) miembros titulares y cuatro (4) suplentes integrantes de cada una de las quince (15) Juntas Comunales, finalizan el 10 de diciembre del 2015;

Que de conformidad con lo normado por el artículo 105, inciso 11, de la Constitución de la Ciudad, es deber del Jefe de Gobierno convocar a elecciones locales;

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 113, inciso 6, de la Constitución de la Ciudad, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene competencia originaria en materia electoral;

Que a través de la Ley N° 4.515 la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires estableció que son electores en los procesos electorales y mecanismos de democracia semidirecta establecidos en el Título Segundo del Libro Segundo de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los argentinos nativos y por opción, desde los dieciséis (16) años de edad, los argentinos naturalizados desde los dieciocho (18) años de edad, y los extranjeros/as desde los dieciséis (16) años de edad, inscriptos en el registro previsto en la Ley N° 334; asimismo se estableció que no se impondrá sanción al elector menor de dieciocho (18) años que dejare de emitir su voto;

Que el artículo 1° del Anexo I de la Ley N° 4.894, que establece el Régimen Normativo de Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, establece que todas las agrupaciones políticas que intervienen en la elección de autoridades locales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires proceden, en forma obligatoria, a seleccionar sus candidatos/as a cargos públicos electivos locales mediante elecciones primarias, en un sólo acto electivo, con voto secreto y obligatorio, aun en aquellos casos en que se presentare una sola lista de precandidatos/as para una determinada categoría;

Que el artículo 1° del Anexo II de la Ley N° 4.894, que establece el Régimen Normativo de Boleta Única y Tecnologías Electrónicas, prevé para los procesos electorales de precandidatos/as y candidatos/as de agrupaciones políticas a todos los cargos públicos electivos locales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como para los procedimientos de participación ciudadana consagrados en los artículos 65, 66 y 67 de la Constitución de la Ciudad, el sistema de Boleta Única;

Que los artículos 23 y 24 del Anexo II de la Ley N° 4.894 (Régimen Normativo de Boleta Única y Tecnologías Electrónicas), y los respectivos artículos 23 y 24 de su reglamentación, establecen la incorporación y aplicación de tecnologías electrónicas en ciertas etapas del procedimiento electoral, bajo las garantías reconocidas en la citada ley y en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que por Ley N° 4.013 compete al Ministerio Justicia y Seguridad organizar las estructuras de asistencia técnica y ejecución de la convocatoria electoral, el financiamiento de los partidos políticos y los institutos de la democracia participativa, tanto en el orden de la Ciudad como en el de las Comunas;

Que en consecuencia, corresponde al precitado Ministerio adoptar las acciones que sean necesarias para la organización y realización de los comicios convocados por el presente, pudiendo dictar las normas que resulten necesarias de acuerdo a su competencia a fin de administrar, liquidar, distribuir y asignar el aporte público para el financiamiento de la campaña electoral de los partidos políticos y lo referente a la distribución de la propaganda gráfica en la vía pública;

Que procede convocar al electorado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para seleccionar los candidatos a Jefe/a de Gobierno, Diputados/as de la Ciudad y los miembros integrantes de las Juntas Comunales, por medio de las elecciones Primarias, Abiertas, Simultaneas y Obligatorias, para el día 26 de abril de 2015;

Que la fecha en la que se convoca al electorado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para elegir al Jefe/a de Gobierno y Vicejefe/a de Gobierno, Diputados/as de la Ciudad y los miembros integrantes de las Juntas Comunales será la del 5 de julio de 2015;

Que, para el caso de que proceda, corresponde establecer la segunda vuelta electoral prevista en el artículo 96 de la Constitución de la Ciudad, para el día 19 de julio de 2015.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 105, inciso 11, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

**EL JEFE DE GOBIERNO DE LA  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
DECRETA**

Artículo 1°.- Convócase al electorado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias para que el día 26 de Abril de 2015 proceda a la selección de los candidatos a Jefe de Gobierno, Diputados de la Ciudad y Miembros de las Juntas Comunales de las agrupaciones políticas que deseen intervenir en la elección general de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- La elección Primaria, Abierta, Simultánea y Obligatoria del candidato a Jefe de Gobierno de cada agrupación política se realiza en forma directa y a simple pluralidad de sufragios, entre todos los precandidatos participantes en la categoría, conforme a lo dispuesto en los artículos 97 y 98 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se ajusta a lo prescripto en la Ley N° 4.894 y su reglamentación.

Artículo 3°.- La elección Primaria, Abierta, Simultánea y Obligatoria de los treinta (30) Candidatos a Diputados titulares y diez (10) Diputados suplentes que integrarán el Poder Legislativo de la Ciudad se realiza aplicando, para la conformación final de la lista de candidatos a Diputados de cada agrupación política, la fórmula D'Hondt entre todas las listas de precandidatos participantes en la categoría, sin perjuicio de que cada agrupación política podrá establecer requisitos adicionales en su carta orgánica o reglamento electoral.

La elección debe efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 69, 70 y 72 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ajustarse a lo prescripto en la Ley N° 4.894 y sureglamentación, tomando a la Ciudad de Buenos Aires como distrito único.

Artículo 4°.- La elección Primaria, Abierta, Simultánea y Obligatoria de los siete (7) miembros titulares y cuatro (4) miembros suplentes que han de integrar cada una de las quince (15) Juntas Comunales de la Ciudad se realiza aplicando para la conformación final de la lista de candidatos a Miembros de la Junta

Comunal de cada agrupación política, el sistema D'Hondt entre todas las listas de precandidatos participantes en la categoría en cada comuna, sin perjuicio de que cada agrupación política podrá establecer requisitos adicionales en su carta orgánica o reglamento electoral.

La elección debe efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ajustarse a lo prescripto en las Leyes N° 1.777 y N° 4.894 y su reglamentación, tomando a cada una de las Comunas de la Ciudad de Buenos Aires como distrito único.

Artículo 5°.- Convócase al electorado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que el día 5 de Julio de 2015 proceda a elegir Jefe/a de Gobierno y Vicejefe/a de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quienes asumirán sus funciones el día 10 de diciembre de 2015.

Artículo 6°.- Convócase al electorado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el día 19 de julio de 2015, a los fines de la eventual segunda vuelta electoral prevista en el artículo 96 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 7°.- Convócase al electorado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que el día 5 de julio de 2015 proceda a elegir treinta (30) Diputados/as titulares y diez (10) Diputados/as suplentes para integrar el Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quienes asumirán sus funciones el día 10 de diciembre de 2015.

Artículo 8°.- Convócase al electorado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que el día 5 de julio de 2015 proceda a elegir los siete (7) miembros titulares y cuatro (4) miembros suplentes que deben integrar cada una de las quince (15) Juntas Comunales de la Ciudad, quienes asumirán sus funciones el día 10 de diciembre de 2015.

Artículo 9°.- La elección general de Jefe y Vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe realizarse en forma directa y conjunta, por fórmula completa y mayoría absoluta, conforme a lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 98 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y ajustarse en lo que correspondiere, a lo prescripto en la Ley N° 4.894 y su reglamentación.

En lo que no estuviera previsto en las normas precitadas y en tanto no sea contrario a ellas, se aplica el Código Electoral Nacional - Ley N° 19.945 (t.o. 1983) - con las modificaciones introducidas por las leyes 23.247, 23.476, 24.012, 24.444 y 24.904.

Artículo 10.- La elección general de treinta (30) Diputados/as titulares y diez (10) Diputados/as suplentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe realizarse por voto directo no acumulativo, conforme al sistema proporcional, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 69, 70 y 72 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ajustarse, en lo que correspondiere, a lo prescripto en la Ley N° 4.894 y su reglamentación, tomando a la Ciudad de Buenos Aires como distrito único.

En lo que no estuviera previsto en las normas precitadas y en tanto no sea contrario a ellas, se aplica el Código Electoral Nacional - Ley N° 19.945 (t.o. 1983) - con las modificaciones introducidas por las leyes 23.247, 23.476, 24.012, 24.444 y 24.904.

Artículo 11.- La elección general de los siete (7) miembros titulares y cuatro (4) miembros suplentes que han de integrar cada una de las quince (15) Juntas Comunales de la Ciudad se realiza en forma directa y con arreglo al régimen de representación proporcional, conforme lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ajustarse, en lo que correspondiere, a lo prescripto en las Leyes N° 1.777 y N° 4.894 y su reglamentación, tomando a cada una de las Comunas de la Ciudad de Buenos Aires como distrito único.

En lo que no estuviera previsto en las normas precitadas y en tanto no sea contrario a ellas, se aplica el Código Electoral Nacional - Ley N° 19.945 (t.o. 1983) - con las modificaciones introducidas por las leyes 23.247, 23.476, 24.012, 24.444 y 24.904.

Artículo 12.- En caso de que la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sancione un régimen electoral antes de las fechas fijadas para los comicios, la convocatoria establecida en el presente Decreto se ajustará a sus disposiciones.

Artículo 13.- Facúltase al Ministerio de Justicia y Seguridad para que adopte las providencias que fueran necesarias para la organización y realización de los comicios convocados por el presente y suscribalos convenios que fueren útiles a ese efecto, ejerciendo todas las tareas encomendadas en la Ley N° 19.945 (t.o. 1983) al Ministerio del Interior de la Nación, tendientes a la efectiva organización y realización de los comicios. El Ministerio de Justicia y Seguridad dictará las normas que resulten necesarias de acuerdo a su competencia a fin de administrar, liquidar, distribuir y asignar el aporte público para el financiamiento de la campaña electoral de los partidos políticos y la distribución de los espacios de publicidad en la vía pública, que se llevará a cabo a través de la Dirección General Electoral.

Artículo 14.- El Ministerio de Justicia y Seguridad, a través de la Dirección General Electoral, brindará todo el apoyo que le sea requerido al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, atento a su competencia electoral originaria dispuesta en el artículo 113 inciso 6 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 15.- Autorízase al Ministerio de Hacienda a realizar las erogaciones necesarias para la consecución de los fines previstos en los artículos precedentes.

Artículo 16.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Justicia y Seguridad, de Gobierno y de Hacienda, y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 17.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, y para su conocimiento y demás efectos, remítase copia a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1, con competencia electoral en este distrito. Cumplido, archívese.